

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 145.

AGRICULTURA.

A continuacion se insertan las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, sobre derrotas. Al propio tiempo creo conveniente poner en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, que resuelta como me hallo á hacerlas guardar y cumplir en todas sus partes, no admitiré ninguna solicitud para el aprovechamiento de mieses en comun, sin que á ella acompañe el oportuno expediente en que conste por escrito segun se previene, el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de ella, despues de lo cual y á continuacion de los mismos certificarán el Alcalde y Secretario del respectivo Ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no existen otros interesados en ellas, teniendo entendido ademas, que aun despues de este unánime consentimiento no debe procederse á la apertura de la mies sin que preceda mi autorizacion. Santander 28 de Setiembre de 1856.—Francisco Hormaeche.

Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerea tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con

este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; tendiendo ademas á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion en contrario; cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M. 2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito unde los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota. 3.º Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin. 4.º Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los de-

legados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad. 5.º Tan luego como llegue esta orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. 6.º Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.º S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

*Real orden de 19 de Marzo de 1854.*

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos, y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos, el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mismas, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia que asi mismo remite, y en la cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las razones expuestas por V. S., y demas, á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante avanzada la estacion ya que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos, y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenirse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de

todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado lo contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente íntimo en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues ademas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitasen podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletin oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.»

**CIRCULAR NUM. 147.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que apesar de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y en la disposicion 3.ª de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, no se reparten á domicilio las cédulas de vecindad, lo cual impide que el público experimente las ventajas que debia esperar de la supresion de pasaportes; ha tenido á bien disponer que V.... tome las medidas convenientes para que sin pérdida de momento se cumpla lo mandado sobre el particular en todos los pueblos de esa provincia, debiendo dar cuenta oportunamente de quedar ejecutado. De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia; advirtiendo que si para llenar cumplidamente este servicio, del cual han de dar estrecha cuenta á fin de año, les faltasen cédulas de vecindad, se hallan en la obligacion de acudir por ellas á este Gobierno, ó comisionar persona que venga á recojerlas. Santander 26 de Setiembre de 1856.  
—Francisco Hormaeche.

**CIRCULAR NUM. 148.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la notable disminucion que han tenido los productos del ramo de Vigilancia, á causa de que no se espenden en la proporcion debida las licencias de uso de armas, de caza, de pesca, las que deben tener los dueños de establecimientos públicos y otras varias; y considerando S. M. que la retribucion que por ellas se exige es uno de los ingresos destinados á cubrir las atenciones públicas y que las expresadas licencias tienen

otros objetos que están relacionados con el orden público; ha tenido á bien disponer que cuide V.... muy particularmente de que por los Alcaldes, Comisarios y demas empleados á quienes corresponda, se obligue á proveerse de los expresados documentos de vigilancia á todos los que deben tenerlos. De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que cuiden los Alcaldes constitucionales de su puntual cumplimiento, y de darle la debida publicidad para que llegue á noticia de todos los que se hallen en la obligacion de proveerse de las licencias que se ordenan, á fin de no incurrir por falta de ellas en las penas establecidas. Santander 26 de Setiembre de 1856.—Francisco Hormaeche.

#### CIRCULAR NUMERO 149.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente.—Próxima á verificarse la liquidacion de los créditos, que resultan contra la Sublime Puerta, por el valor de los cargamentos de los barcos de las matriculas de Mahon, Barcelona y San Feliu, que se expresan en la nota adjunta; ruego á V. E. se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo, se proceda á averiguar, de concierto con las Autoridades dependientes del de Marina, ya en las provincias de Cataluña y en las Islas Baleares, ya en el resto de la Nacion, el paradero de las familias de los capitanes de los referidos buques, y por las mismas, el nombre y residencia de los armadores, que á su vez podrán facilitar el de los dueños de las mercancías que se conducian á bordo.—A este efecto, remito tambien á V. E. copia del anuncio oficial, que se insertó en la Gaceta de Madrid del dia 12 del actual; á fin de que, sin perjuicio de proceder á las investigaciones necesarias, se encargue á los Gobernadores civiles que hagan llegar su contenido á noticia de todos sus gobernados, por medio de los Boletines de las respectivas provincias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y para los efectos expresados.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V.... con inclusion de copias de los documentos que se citan, á fin de que proceda á las investigaciones correspondientes y dé la debida publicidad en el Boletín oficial de esa provincia al aviso que se incluye.»

#### Documentos que se citan.

Primera Secretaria de Estado.—Direccion política.—Anuncio inserto en la Gaceta de Madrid el dia 12 de Setiembre de 1856.—Ministerio de Estado.—Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de la polacra «Fortuna», su capitan Francisco Pi, del bergantin «Nuestra Señora del Carmen», su capitan José Reig, de la bombardera «San Antonio», su capitan Gerónimo Campodonico, y del jabeque «La Virgen de los Angeles», su capi-

tan Benito Soris, cuyas embarcaciones, de la matricula de Mahon las dos primeras, y de las de Barcelona y San Feliu las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y detenidas por el Bey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyesen interesados en el mismo, para que, con la brevedad posible, acudan á esta Primera Secretaria de Estado ó á la Legacion de S. M. en Constantinopla á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension, para que se proceda á su examen.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

Primera Secretaria de Estado.—Direccion política.—Nota de los barcos apresados por los corsarios de Tripoli en 1812, y parte de cuyo cargamento no se halló á bordo al devolverse aquellos á sus dueños en el siguiente año.—Polacra «Fortuna», de la matricula de Mahon, su capitan Francisco Pi, que navegaba á este puerto, procedente de Malta, con carga de trigo, cebada, maiz y habas, y las pacotillas del capitan y marineros; apresada el 12 de Abril de 1812.—Bergantin «Nuestra Señora del Carmen», de la matricula de Mahon, su capitan José Reig, que navegaba á este puerto procedente de Morea, con carga de trigo, maiz y habas y los equipajes del capitan y marineros; apresado el 26 de Mayo de 1812.—Bombarda «San Antonio», de la matricula de Barcelona, su capitan Gerónimo Campodonico, que navegaba á Mahon y Palma, procedente de Patras en Morea, con carga de trigo y las pacotillas y los equipajes del capitan y marineros; apresada en 29 de Noviembre de 1812.—Jabeque «La Virgen de los Angeles», de la matricula de San Feliu de Guixols, su capitan Benito Soris, que navegaba á Cataluña, procedente de Malta, con carga de trigo y habas y los equipajes y las pacotillas del capitan y marineros; apresado el 25 de Noviembre de 1812.—N. Pastor Diaz.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

Todo lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 26 de Setiembre de 1856.—Francisco Hormaeche.

#### Cuerpo de E. M. del ejército.—Seccion de Burgos.

Reformas aprobadas con arreglo al nuevo plan de estudios, por Real orden de 7 de Agosto último, en el programa de exámenes, para tener ingreso en la escuela especial de E. M. del ejército.

«Traducir correctamente el francés, geografía, historia de España y nociones de la universal, dibujo natural hasta cabezas inclusive, aritmética, álgebra inclusive la teoria general de ecuaciones y series, geometría elemental y trigonometría rectilínea y esférica».

Burgos 27 de Setiembre de 1856.—Es copia.—El Coronel, Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

**DON FRANCISCO DE HORMAECHE,**

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Virgen de Cobadonga*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha de ayer lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómeso razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto denominado de la Torre, término de Cobredes, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda por todos vientos con posesion de Doña Petra de los Rios.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. —Francisco de Hormaeche.

**DON FRANCISCO DE HORMAECHE,**

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina titulada *La Soga*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha 11 del corriente lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómeso razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Canaleja, término de Orea, ayuntamiento de Santillana, linda al saliente con braña del puerto de Calderon; por el mediodia con helguero de D. Pedro de la Pedrosa; por norte con el mar y por poniente con el rio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. —Francisco de Hormaeche.

**DON FRANCISCO DE HORMAECHE,**

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina titulada *La Gloria*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha de ayer lo siguiente, sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómeso

razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la casa de Cobago, término de Ruezos, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al saliente, mediodia y poniente con posesion de D. Angel Ruiz y por el norte con braña de la coteruca del pueblo de Canales.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. —Francisco de Hormaeche.

**DON FRANCISCO DE HORMAECHE,**

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina titulada *La Malia*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha de ayer lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómeso razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto denominado Cuesta del Canton, término de Cigüenza, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al saliente con pico llano, al norte con piedra mala, al mediodia con costal y al poniente con un helguero de D. Santiago Diaz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. —Francisco de Hormaeche.

**ANUNCIOS.**

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. José Santos Pedrera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eugenio Trápaga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel y D. Ramon de la Cagiga Torre, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la República megicana.

D. José de Agüeros, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Lamason, para trasladarse á Veracruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 30 de Setiembre de 1856. —Francisco Hormaeche.

IMPRESA DE MARTINEZ.